

BARRANQUILLA,

31 ENE. 2019

0 0 0 0 6 0

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO WEB No. _____

Señor(a)
LUIS ALEXI HIGUERA RINCON
REPRESENTANTE LEGAL
CAR WASH ALEXI
CALLE 54 N° 41B - 92
SOLEDAD - ATLANTICO

Actuación Administrativa: RES: 00000625 del 09 DE SEPTIEMBRE de 2016
Numero de Expediente : 1410 - 891
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la siguiente guía de envío N° YG210751866CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa

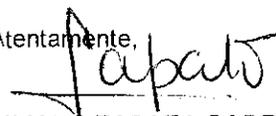
Acto Administrativo a notificar:	RES: 00000625 del 09 DE SEPTIEMBRE de 2016
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.
Recursos que proceden.	No Procede Recurso (ART 74 Ley 1437 DE 2011)
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.
Sujeto a notificar:	LUIS ALEXI HIGUERA RINCON

CONTANCIA DE PUBLICACION.

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en la pagina web y en todo caso en un lugar de acceso al publico de la corporacion autonoma regional del Atlantico por el termino de cinco (5) dias, con la advertencia que la notificacion se considera surtida al finalizar el dia siguiente al retiro del presente aviso.

Fecha de fijación 01 FEB 2019

Fecha de des fijación 07 FEB 2019

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL

Proyectó: Juan Sebastian Marin (Judicante)
Supervisó: Kareem Arcon - Profesional Especializado *fu*

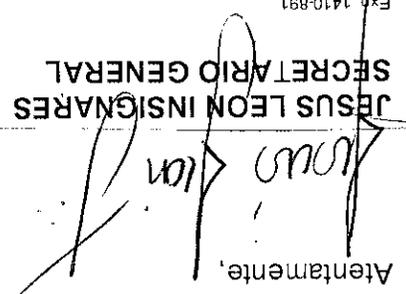
Señor
LUIS ALEXI HIGUERA RINCON
 REPRESENTANTE LEGAL
CAR WASH ALEXI
 CALLE 54 N° 41b - 92
 SOLEDAD - ATLANTICO

Actuación Administrativa: Res. No.000625 del 9 de Septiembre de 2016 - expediente No.1410-891
REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente, no obstante agotar citación que para estos efectos contempla el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, tal y como consta en la correspondiente guía de envío No. RN831827601CO, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a Res. No.000625 del 9 de Septiembre de 2016.	notificar:
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	No procede recurso de reposición (Art. 75 de la ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al recibido.
Sujeto a notificar:	Luis Alexi Higuera Rincon.

Se adjunta copia íntegra de la Resolución No. 000625 del 9 de Septiembre de 2016 en nueve (9) folios anexos.

Atentamente,

JESUS LEON INSIGNARES
 SECRETARIO GENERAL

Exp. 1410-891
 Labor: Juan Sebastian Marin R.
 Supervisor: Dra. Karen Arcón Jiménez - Prof. Esp Grado 16 (Ej) ~~16~~
 Aprobó: Jesus Leon Insignares - Secretario General.

X

RESOLUCIÓN No:

000625

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos de la Presente Actuación

Mediante el oficio radicado con el número 011921 del 29 de Julio de 2016, el Establecimiento de Desarrollo Urbano y de Medio Ambiente de Soledad- Atlántico, remitió a la Corporación Autonoma Regional del Atlántico CRA, una queja ciudadana presentada por presuntos vertimientos líquidos provenientes de actividades de lavado de vehículos terrestres ubicados en la Calle 54C N°41B-114 del Barrio Villa Cecilia en jurisdicción del Municipio de Soledad- Atlántico.

Que en cumplimiento de las funciones de evaluación, control y seguimiento de los recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional, se practicó el día 17 de agosto de 2016, la visita cargo de funcionarios adscritos a la Gerencia de Gestión Ambiental en las instalaciones del establecimiento de comercio denominado CAR WASH ALEXI, de propiedad del señor HIGUERA RINCON LUIS ALEXI, identificado con el documento de identidad numero 72.266.643 ubicado en la calle 54B N° 41b 92 en jurisdicción, según consta en el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio expedido el 21 de junio de 2016.

Que con ocasión de la visita antes reseñada la funcionaria Claudia Urbano se emitió el memorando N°4829 de 19 de agosto de 2016, de los cuales se extraen los aspectos más importantes, en los siguientes términos:

“En la visita técnica realizada al establecimiento CAR WASH ALEXI, se observó que las principales actividades ejercidas en el establecimiento son las de lavado y petrolizado de automotores, cuenta con un garaje, y utiliza un área contigua al local, que presumiblemente se encuentra en espacio público, la cual ha sido pavimentada por el señor Higuera, en ellas se observan rejillas para el manejo de aguas de lavado de los vehículos, sin embargo las áreas permanecen mojadas y con aguas represadas. La actividad reportada por el señor Higuera en Cámara de Comercio corresponde a mantenimiento y reparación de vehículos automotores, sin embargo en la visita técnica no se observaron actividades relacionadas con el tema de mecánica.

En el momento de la vista técnica, se le solicito al señor Higuera en su calidad de Representante Legal del establecimiento CAR WASH ALEXI, la presentación del PERMISO DE VERTIMIENTOS LIQUIDOS, y el propietario afirmo no tenerlo ni haber realizado los tramites del mismo. Se le informa los términos del Decreto 1076 de 2015 para el trámite de Permiso de vertimientos líquidos, y los términos de la Resolución 0631 de 2015, sobre la caracterización de los vertimientos de lavaderos que utilicen hidrocarburos.

RESOLUCIÓN No: 100 - 000625 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO "

De lo expuesto anteriormente, se colige que las actividades desarrolladas por el establecimiento de comercio CAR WAHS ALEXI de propiedad del señor Alexis Higuera Rincón no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos para las aguas residuales no domesticas generadas de las actividades de lavado de vehículos, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, que consagra lo siguiente: *Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

Concomitante a lo anterior, se evidencia que los vertimientos líquidos provenientes del lavado de los vehículos, se vierten sin tratamiento previo a la calzada o calles del Municipio de Soledad- Atlantico, transgrediendo la prohibición que consagra el artículo 2.2.3.3.4.3 del Decreto 1076 de 2015.

Teniendo en cuenta que la actividad puede generar impactos al suelo y por efecto de infiltración a las fuentes aguas subterráneas, estos deben ser mitigados y controlados en procura de la conservación del recurso hídrico, por tal razón las autoridades ambientales están llamadas a ejercer el control y vigilancia en la ejecución de dichas actividades.

Así las cosas, se hace necesario que la autoridad imponga al agente generador la suspensión inmediata del vertimiento líquido sin el tratamiento previo, e imponga la obligación de tramitar en forma inmediata el respectivo permiso de vertimientos líquidos para la ejecución de las actividades propias del establecimiento en mención.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL

- De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico.

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

Así entonces el Artículo 23 de la Ley anteriormente mencionada preceptúa: establece: *"Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente"*.

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: *"La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA: con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico"*.

RESOLUCIÓN No:

Y - 000625

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

Para el caso que nos ocupa, es evidente que la ejecución de actividades de lavado de vehículos en el establecimiento CAR WASH ALEXI, ubicada en el Municipio de Soledad-Atlántico, no cuenta con el permiso de vertimientos líquidos para hacer las descargas de aguas residuales no domésticas, conducta que es flagrantemente violatoria de la normatividad ambiental reflejada en el Decreto 1076 de 2015, siendo necesario la actuación inmediata de la autoridad ambiental para contrarrestar el riesgo de afectación al suelo y al ambiente en general.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos y/o autorizaciones, medidas establecidos en la normatividad ambiental vigente.

Al respecto, cabe destacar que si bien la Constitución Política de Colombia, consagra la libertad económica como pilar fundamental de nuestro Estado Social de Derecho, lo cierto es que el mismo Artículo 333 Constitucional, delimita el alcance de dicha libertad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la nación.

Bajo esta óptica resultaría inadecuado y contrario a derecho permitirle al establecimiento de comercio CAR WASH ALEXI ubicado en el municipio de soledad- atlántico, continuar desarrollando su actividad económica sin contar con el permiso de vertimientos líquidos requerido por la normatividad ambiental, y de tal manera que se constituyan los instrumentos de Prevención y Control de los impactos que se derivan de la realización de la misma.

Sobre este tema, la Corte Constitucional en Sentencia C -263 de 2011, señaló: "Sin embargo, el Legislador no goza de absoluta discrecionalidad para limitar estas libertades. Como se indicó en un párrafo anterior, según el artículo 333 constitucional, las libertades económicas solamente pueden ser restringidas cuando lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación. Adicionalmente, en virtud de los principios de igualdad y razonabilidad que rigen la actividad legislativa, la Corte ha señalado que cualquier restricción de las libertades económicas debe (i) respetar el núcleo esencial de la libertad involucrada, (ii) obedecer al principio de solidaridad o a alguna de las finalidades expresamente señaladas en la Constitución, y (iii) responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad"

Añade, la Corte Constitucional en la misma sentencia que: "La exigencia de permisos previos y requisitos para el ejercicio de actividades económicas es uno de los instrumentos de los que dispone el Estado para intervenir en la economía. De conformidad con la clasificación de los tipos de intervención estatal expuestas en la sentencia C-150 de 2003³³¹, corresponde a una intervención confirmativa, es decir, la que conlleva el establecimiento de requisitos de existencia, formalización y funcionamiento de los actores económicos.

RESOLUCIÓN No:

Res - 000625

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

Su carácter “previo” se justifica en la obligación del Estado de prevenir actuaciones con un alto potencial de afectación de los derechos fundamentales de otras personas.

FUNDAMENTOS JURIDICOS DE LA ACTUACION QUE SE ADOPTAN

- De la imposición de la medida preventiva.

De conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

La Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación de los recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Ahora bien, en relación con la imposición de las medidas preventivas, resulta pertinente señalar que en virtud del principio de precaución consagrado en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993, se podrán imponer medidas preventivas con el fin de preservar los recursos naturales y el medio ambiente. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Que el Artículo 12 Ibídem, consagra: “Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que Artículo 13 Ibídem, dispone: “Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado”.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo 1º. Las autoridades ambientales podrán comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la Fuerza Pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

Parágrafo 2º. En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar”.

De acuerdo con lo anotado podemos señalar que las medidas preventivas tienen como propósito la de evitar o como su nombre lo dice prevenir la existencia de un daño, que en el momento de su adopción ya se ha producido, y de acuerdo con su finalidad deben ser

RESOLUCIÓN No: - - 0 0 0 6 2 5.

2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

haya lugar y no constituyen un juzgamiento definitivo, sino que por el contrario son provisionales.

Lo anterior ha sido ampliamente establecido por las Altas Cortes, así en sentencia C- 703 de 2010, MP: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, fue señalado lo siguiente:

“Los principios que guían el derecho ambiental son los de prevención y precaución, que persiguen, como propósito último, el dotar a las respectivas autoridades de instrumentos para actuar ante la afectación, el daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente, que lo comprometen gravemente, al igual que a los derechos con él relacionados. Así, tratándose de daños o de riesgos, en los que es posible conocer las consecuencias derivadas del desarrollo de determinado proyecto, obra o actividad, de modo que la autoridad competente pueda adoptar decisiones antes de que el riesgo o el daño se produzcan, con el fin de reducir sus repercusiones o de evitarlas, opera el principio de prevención que se materializa en mecanismos jurídicos tales como la evaluación del impacto ambiental o el trámite y expedición de autorizaciones previas, cuyo presupuesto es la posibilidad de conocer con antelación el daño ambiental y de obrar, de conformidad con ese conocimiento anticipado, a favor del medio ambiente; en tanto que el principio de precaución o tutela se aplica en los casos en que ese previo conocimiento no está presente, pues tratándose de éste, el riesgo o la magnitud del daño producido o que puede sobrevenir no son conocidos con anticipación, porque no hay manera de establecer, a mediano o largo plazo, los efectos de una acción, lo cual tiene su causa en los límites del conocimiento científico que no permiten adquirir la certeza acerca de las precisas consecuencias de alguna situación o actividad, aunque se sepa que los efectos son nocivos”.

Aunado a lo anterior, es pertinente destacar que a nivel jurisprudencial la Corte Constitucional ha señalado que: *“la inmediatez de las medidas preventivas establecidas en la Ley 1333 de 2009 corresponde a la naturaleza propia de la protección ambiental, toda vez que el deterioro del ambiente debe ser neutralizado desde sus propios orígenes y sin retardar la actuación hasta el momento mismo en que los efectos negativos se produzcan. Dichas acciones se dirigen a precaver riesgos o efectos no deseables, en situaciones dominadas por la incertidumbre acerca del peligro que para las personas o el medio ambiente pueden representar. Esa falta de certeza científica sobre el riesgo, se enfrenta por el derecho con la aplicación del principio de precaución y el establecimiento de presunciones que le permiten a la administración actuar y decidir sin desconocer el debido proceso y aplicar restricciones transitorias, pero que en todo caso, deben estar justificadas en valoraciones o informes científicos que advierten sobre el riesgo de posible degradación al medio ambiente”.*

DEL CASO EN CONCRETO

En el caso sub-examine, se hace evidente la necesidad de ordenar la suspensión de las actividades generan el vertimientos líquidos en el establecimiento de comercio CAR WASH ALEXI ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico, de propiedad del señor ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON, que pueden causar afectación al medio ambiente, los recursos naturales, por cuanto no se cuenta con el permiso de vertimientos líquidos que producen la actividad de lavado de vehículos, ante el riesgo de afectación evidenciado por la mencionada presente de

RESOLUCIÓN No: 000625 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

por razón a lo anterior, se procederá a la imposición de la medida preventiva, consistente en la suspensión de actividades generadoras del vertimiento, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Del Inicio de Investigación:

El artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que “Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, preceptúa:

De igual forma el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que “El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”

De conformidad con el artículo 18° de la Ley 1333 de 2009 “El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de

Handwritten signature

RESOLUCIÓN No: 000625 2016

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA DEL SEÑOR ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO “

CONSIDERACIONES FINALES

Que estando suficientemente claras las obligaciones del Estado y de los particulares en materia de medio ambiente y de recursos naturales renovables, se puede afirmar que la actividad ejecutada por la **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO**, representa legalmente por el señor **ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON** es una actividad totalmente reglada, con un procedimiento claro y expreso, a través de los cuales se sujeta al interesado al cumplimiento de unos términos, unas condiciones y unas obligaciones, por cuyo incumplimiento se hace acreedor a la imposición de las medidas preventivas y sanciones consagradas en el título V de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, es evidente el impacto ambiental generado por las actividades desarrolladas, razón por la cual esta Corporación considera pertinente imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de lavado de vehículos e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin evitar el riesgo de afectación a la salud de los moradores del sector, y a los recursos naturales.

Ahora bien, en virtud del Artículo 22¹ de la Ley 1333 de 2009, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, está facultada para tomar las medidas y acciones necesarias que le permitan de forma técnica alimentar el acervo probatorio y determinar con certeza los hechos, todo esto en aras de dar efectiva aplicación al derecho constitucional al debido proceso.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de lavado de vehículos realizada por el **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CAR WASH ALEXI UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD- ATLANTICO**, representada legalmente por el **ALEXIS LUIS HIGUERA RINCON** identificado con la cedula de ciudadanía N° 72.266.643.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva impuesta mediante en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, contra ellas no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado en el artículo 32 de la Ley 1333 del 2009.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Esta medida es de carácter preventivo, transitorio y se levantara una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, como son:

1. Tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos líquidos conforme lo señalado en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, para ello , deberá aportar los siguientes requisitos a saber:

Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 Requisitos del permiso de vertimientos. El interesado en obtener un permiso de vertimiento, deberá presentar...

Handwritten signature or mark.

472
 Servicios Postales Nacionales S.A.
 T. 900 003917-9
 D.L. 35.694.92
 línea Fax : 900 111 210

472

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900062.917-9

POSTEXPRESS

Centro Operativo: PO.BARRANQUILLA Fecha Pre-Admisión: 26/11/2018 13:29:50
 Orden de servicio: 10938841



YG210751866C0

REMITENTE
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - REGION DEL ATLANTICO - CRA - CRA - B
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43

Ciudad: BARRANQUILLA
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal:
 Envío: YG210751866C0

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social: LUIS ALEXI HIGUERA RINCON-CAR WASH ALEXI
 Dirección: CL 54 41B-92

Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO
 Departamento: ATLANTICO
 Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión: 26/11/2018 13:29:50

8888
000

Remite
 Nombre/ Razón Social: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO - CRA - CRA - BARRANQUILLA
 Dirección: CALLE 66 # 54 - 43 NIT/C.T.: 802000339
 Referencia: Teléfono: Código Postal:
 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 8888000

Destinatario
 Nombre/ Razón Social: LUIS ALEXI HIGUERA RINCON-CAR WASH ALEXI
 Dirección: CL 54 41B-92
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 8888000
 Ciudad: SOLEDAD ATLANTICO Depto: ATLANTICO

Valores
 Peso Físico(grams): 200
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 200
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$2.600
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$2.600

Uice Contener:
 Observaciones del cliente:
No sale #2
No Sale Numero par

Causal Devoluciones:
 RE Rehusado
 NS No existe
 NS No reside
 NR No reclamado
 DE Desconocido
 Dirección errada
 C1 C2 Cerrado
 N1 N2 No contactado
 FA Fallecido
 AC Apartado Clausurado
 FM Fuerza Mayor

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
 C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega: 27 NOV 2018
 Distribuido: **IMAR ORTIZ**
 C.C.:
 Gestión de entrega: 12.256.842

8888
000
PO. BARRANQUILLA
NORTE



8888008881009YG210751866C0

Principal: Bogotá D.C. Teléfono: 01 (800) 25 6 4 33 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 (800) 25 6 4 33 / Tel. contacto: (57) 4727015. Fax: Inquiries: Lic. de carga: 0107410 del 20 de enero de 2011/MIN TIC. Pas. Mensajería Express: 01087 del 9 septiembre del 2011. Facturación: Caja empresa contable que fue reconocimiento del comercio que encuentra publicado en la página web: 472.com.co. Para personas para probar la entrega del envío. Para referir algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Facturación: www.472.com.co